



RA115950305CO

REMITENTE
Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Soacha
Dirección: TRANS 15 DIAGONAL 33 BARRIO RINCON DE SANTA FE
Ciudad: SOACHA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Envío: RA115950305CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: CHRISTIAN CAMILO FAJARDO RENGIFO
Dirección: CARRERA 11 B # 20 A 20 APT 302
Ciudad: SOACHA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 06/05/2019 12:06:07

1111 000	Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 11775133	Fecha Pre-Admisión: 06/05/2019 12:06:07	Causal Devoluciones: RE: Refusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> NI: No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> NO: No reside <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> NR: No reclamado <input type="checkbox"/> Apellido Claveado <input type="checkbox"/> DL: Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/>	
	Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Soacha Dirección: TRANS 15 DIAGONAL 33 BARRIO RINCON DE SANTA FE Referencia: NITIC.CIT.000000230 Teléfono: 3123070120 Código Postal: Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1111000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 7:20 Fecha de entrega: 06/05/2019 12:06:07 Distribución: FICHA 115950305 C.C. C.C. 79-210-982 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tar <input type="checkbox"/> 0805 1005		
Nombre/Razón Social: CHRISTIAN CAMILO FAJARDO RENGIFO Dirección: CARRERA 11 B # 20 A 20 APT 302 Tel: 240058 Código Postal: Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1111000	Dice Contener: <i>Repo Blanc</i> Observaciones del cliente: PORTALEGRE REAL	Valor Fisico(gre): 200 Valor Volumétrico(gre): 0 Valor Facturado(gre): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plazo: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		



11110001111000RA115950305CO

Prestalado por: Colombia Digital S.A. NIT 900.062.917-9 / Calle 25 # 15 A 55 Soacha / Línea Nat. 01 8000 111 210 / Fax: 01 8000 111 210 / Correo Electrónico: info@icbf.gov.co / Web: www.icbf.gov.co

Ref.: Respuesta de su queja radicado 1761462585

En la oportunidad debida basada en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 13 y s.s. del Código de procedimiento administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (modificado por la ley 1755/15), me permito dar respuesta a su queja radicada con el número que se indica en la referencia el día 01/22/2019, en el cual indica textualmente lo siguiente: "15/04/2019) Usuario vía portal informa: "Solicitud cambio Defensor de Familia Centro Zonal Soacha" Se anexan 03 folios".

Acorde a su solicitud, cito el concepto 22 del 2014 del ICBF, el cual explica de fondo la solicitud que usted interpone:

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 6o, numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se responde la solicitud de concepto definitivo sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede el Coordinador de un Centro Zonal ICBF, cambiar a un Defensor de Familia del conocimiento de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que adelanta a favor de un niño, niña o adolescente que tiene sus derechos vulnerados o amenazados?

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta a la consulta a continuación se analizará: 2.1. El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. 2.2. La función de las autoridades administrativas en el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. 2.3 Marco normativo aplicable a las competencias de los coordinadores de los centros zonales.

2.1 El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados,^[1] y, en esta medida, también puede decirse que constituye una herramienta fundamental a través de la cual se

44001

Soacha Cundinamarca

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-246658-2501
Fecha: 2019-05-03 15:17:12
Enviar a: CAMILO FAJARDO RENGIFO
No. Folios: 1

Señor

CRINTHIAN CAMILO FAJARDO RENGIFO

C.C. N. 1073680627

Carrera 11 B # 20A - 29, apto 302; Portalegre real

Soacha Cundinamarca

3166882032

jackyfare71@hotmail.com

Ref.: Respuesta de su queja radicado 1761462585

En la oportunidad debida basada en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 13 y s.s. del Código de procedimiento administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (modificado por la ley 1755/15), me permito dar respuesta a su queja radicada con el número que se indica en la referencia el día 01/22/2019, en el cual indica textualmente lo siguiente: "15/04/2019) Usuario vía portal informa: "Solicitud cambio Defensor de Familia Centro Zonal Soacha" Se anexan 03 folios".

Acorde a su solicitud, cito el concepto 22 del 2014 del ICBF, el cual explica de fondo la solicitud que usted interpone:

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 6o, numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se responde la solicitud de concepto definitivo sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede el Coordinador de un Centro Zonal ICBF, cambiar a un Defensor de Familia del conocimiento de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que adelanta a favor de un niño, niña o adolescente que tiene sus derechos vulnerados o amenazados?

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta a la consulta a continuación se analizará: 2.1. El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. 2.2. La función de las autoridades administrativas en el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. 2.3 Marco normativo aplicable a las competencias de los coordinadores de los centros zonales.

2.1 El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados,^[1] y, en esta medida, también puede decirse que constituye una herramienta fundamental a través de la cual se

asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral.

Por su parte, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, es decir, con base en las circunstancias tácticas que dieron lugar o podrían dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con base en la normativa legal y constitucional vigente, garantizando la prevalencia de su interés superior.

De esta manera podemos sostener que el principio de la prevalencia del interés superior constituye un criterio de interpretación que debe ser tenido en cuenta incluso en aquellos casos en que se presentan controversias jurídicas de carácter procedimental, como el que se estudia en el presente caso, y más aún si la postura que se adopte puede tener implicaciones en la forma en que se presta el servicio público de bienestar familiar y se cumple la gestión de verificación y seguimiento a las medidas de restablecimiento encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos. Para la Corte Constitucional "el interés superior del menor de edad no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación persona".^[2]

De otra parte, en el Estatuto integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que "(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)"

Por lo tanto, la verificación de las condiciones materiales en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes destinatarios de las medidas de protección, de acuerdo con la prevalencia de su interés superior, exige de las autoridades responsables una gestión oportuna para garantizar la idoneidad y la pertinencia de las mismas y por ende, el deber de realizar un seguimiento permanente a su ejecución y cumplimiento,^[3] modificándolas o suspendiéndolas si llegara a ser necesario, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 que dice:

"La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3o del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas. Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción."

Así las cosas, el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia contempla una potestad en cabeza de las autoridades competentes^[4] de modificar o suspender las medidas de protección tomadas para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, a través de un acto administrativo (resolución) que deberá ser notificado de acuerdo con lo establecido en el

44001

artículo 102 de la disposición anteriormente citada y estará sujeto a la impugnación y control judicial fijados para este tipo de medidas.

En este punto, resulta importante denotar que las normas contempladas en la Ley 1098 de 2006 son de orden público, de carácter irrenunciable y que los principios y reglas que se consagran se deben aplicar de forma preferencial a las disposiciones contenidas en otras leyes.^[5]

Ahora bien, la competencia para llevar a cabo el seguimiento referido se encuentra regulada en los artículos 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, y en las demás normas que la reglamentan, como se verá a continuación, no obstante, como conclusión preliminar es importante destacar que dicha regulación solo puede comprenderse de cara a los fines que cumple el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que ante todo busca asegurar la protección integral de la infancia y la adolescencia así como la prevalencia de su interés superior.

2.2 La función de las autoridades administrativas en el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

El Código de la Infancia y la Adolescencia tiene como finalidad garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes su pleno desarrollo en el seno de la familia y la comunidad, con prevalencia de la igualdad y la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación.

Esta Ley establece tanto las normas sustantivas como procedimentales relacionadas con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, buscando garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagrados tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución Política y las leyes nacionales.

La normatividad establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica para todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el país, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad cuando una de ellas sea colombiana.^[6]

Al respecto, la Corte Constitucional precisó respecto al Código de la Infancia y la Adolescencia que: "El propio ordenamiento establece que sus normas son de orden público, de carácter irrenunciable y preferente, las cuales a su vez deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, por la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenamientos que se entienden además integrados al citado código (arts. 5 y 6)".^[7]

En el capítulo III de dicho Código se establece cuáles son las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya función primordial será prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los menores de edad.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó "(...) los artículos 81, 82 y 85 de la Ley 1098 de 2006 señalan los deberes y las funciones del defensor y del comisario de familia, siendo evidente que la misión encomendada es garantizar, proteger y restablecer los derechos prevalecientes de los menores de edad".^[8]

En efecto, en el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 se contempla que "Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código".

44001

Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, por excelencia son las autoridades competentes para garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de violación o amenaza contra los mismos.

Sus funciones van dirigidas entonces a la protección integral de los derechos de los menores de edad, a fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

En ese sentido, la función que le corresponde a los Defensores de Familia en el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se circunscribe solamente a aquellos casos en que se evidencia una vulneración de sus derechos, sino también en prevenir que ello ocurra.

2.3 Marco normativo aplicable a las competencias de los coordinadores de los centros zonales

Los Centros Zonales del ICBF han sido definidos en el artículo 19 de la Resolución No. 2859 de 2013, que corresponde a la reglamentación más reciente, de la siguiente manera:

"El Centro Zonal es la dependencia encargada de desarrollar dentro de su área de influencia la coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, coordinar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y la implementación de la política de protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de las familias y comunidades y el desarrollo del sistema de responsabilidad penal para adolescentes; para ello adelantará las siguientes funciones generales:

1. Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.

(...)

3. Desarrollar, bajo la coordinación de la Dirección Regional, la operación, asistencia técnica y supervisión de los programas de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas en los municipios del área de influencia.

(...)

6. Coordinar el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y las demás actuaciones administrativas definidas en la ley.

7. Hacer seguimiento a las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes con proceso administrativo de restablecimiento de derechos."

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Código de la Infancia y la Adolescencia, el artículo 96 establece como competencia del Coordinador del Centro Zonal:

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En efecto, el deber general del Coordinador del Centro Zonal es el de coordinar la prestación del servicio público de bienestar familiar y en especial el de coordinar el seguimiento de las medidas de

44001

restablecimiento de derechos adoptadas por la Autoridad Administrativa dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cuyo ejercicio debe verificar además que los Defensores de Familia cumplan las funciones de ley y además los lineamientos técnicos que define el Instituto conforme a la facultad que le otorga el parágrafo del artículo 11 ibidem.

Sin embargo, como puede verse en las normas anteriormente indicadas, el Coordinador del Centro Zonal del ICBF dentro del ámbito de sus competencias, no puede, sin una justificación jurídica válida separar del conocimiento de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a un Defensor de Familia que lo adelanta, pues en caso de observarse que el funcionario público está cometiendo alguna falta disciplinaria o adelantando un procedimiento contrario a la ley, debe el coordinador ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para investigar la conducta del Defensor de Familia.

2.4 El caso en concreto

Debe tenerse en cuenta que los Defensores de Familia son funcionarios autónomos en el cumplimiento de sus funciones, y que además dirigen el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, velan por su pronta solución y adoptan las medidas conducentes para la efectiva protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que sea posible la intervención en el proceso de un funcionario administrativo del ICBF.

De esta manera, el coordinador del Centro Zonal ICBF, dentro del ámbito de sus competencias, respecto al desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, únicamente está facultado para el seguimiento al que se refiere el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, en cuyo ejercicio debe verificar la conveniencia o efectividad de la medida de restablecimiento de derechos que adopta un Defensor de Familia en un caso en especial, para que éste como Director del proceso decida si modifica o no la medida de conformidad con lo previsto en el artículo 103 ibidem.

Así las cosas, puede concluirse que el Coordinador de un Centro Zonal ICBF no puede despojar al Defensor de Familia del conocimiento de un Proceso que esté en trámite, salvo que se presente algún caso fortuito que justifique el cambio de Defensor, en aplicación del principio del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos establecidos en la Constitución Política.

Por último, es preciso indicar que si el Coordinador de un Centro Zonal ICBF observa alguna irregularidad en la conducta o el procedimiento que adelanta un Defensor de Familia, su obligación está en poner en conocimiento de la autoridad competente para que adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

II. Conclusiones

Primera: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Segunda: En el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 se contempla que "Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código".

44001

Tercera: Corresponde al Coordinador del Centro Zonal, coordinar la prestación del servicio público de bienestar familiar y en especial, coordinar el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por la Autoridad Administrativa dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Cuarta: El Coordinador de un Centro Zonal ICBF no tiene la facultad de quitarle al Defensor de Familia el conocimiento de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que está en trámite, salvo que se presente algún caso fortuito que justifique el cambio de Defensor en aplicación del principio del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos establecidos en la Constitución Política. Motivo por el cual, si el coordinador observa alguna irregularidad en la conducta o el procedimiento que adelanta un Defensor de Familia, su obligación está en poner en conocimiento dicha conducta de la autoridad competente para que adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta su petición, al funcionario se le recordaron los lineamientos legales en cuanto al trato y atención al público al que están obligados los servidores públicos y así mismo los deberes los cuales están estipulados en las siguientes leyes:

LEY 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. 10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos".

LEY 1098 DE 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia: ARTÍCULO 81. DEBERES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Son deberes del Defensor de Familia: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga. 3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

LEY 734 DE 2002 Código Disciplinario Único: TÍTULO IV, CAPÍTULO SEGUNDO, Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. 15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

44001

Por otro lado, se dio inicio a un procedimiento interno, en el cual se someten a comité los funcionarios que fallan en los lineamientos legales mencionados, y se toman las medidas correctivas pertinentes.

Adicional a esto, se vienen tratando temas inherentes a la prestación del servicio, generando con los funcionarios públicos nuevas estrategias que van encaminadas al respeto hacia los usuarios y la sensibilización en dichos procesos, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio y dar respuesta oportuna a las solicitudes generadas, teniendo en cuenta la misión y visión del ICBF garantizando la atención Integral de niños niñas adolescentes y sus familias.

Finalmente, queremos agradecer que nos haya manifestado su inconformidad. En caso de considerar que estas dificultades no han sido subsanadas le recuerdo que puede utilizar los diferentes mecanismos para dar a conocer la inconformidad con el servicio o puede usted comunicarse con los Teléfonos 4377630 extensión 146000 hasta 146019.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,



GIANA-LIZZET BELTRÁN TORRES
Profesional Especializado
Coordinadora ICBF Centro Zonal Soacha

Proyectó y Elaboró: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA / TÉCNICO ADMINISTRATIVO / CZ Soacha
Revisó y Aprobó: GIANA LIZZET BELTRÁN TORRES/ Coordinadora Cz Soacha
Anexo: () folios
Fecha de elaboración: 30/04/2019

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Comado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Apertado/Capturado
	<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	08/05/19	Fecha 2:	20/05/19
Nombre del distribuidor:	IGNARDO VASQUEZ	Nombre:	IGNARDO VASQUEZ
C.C.	79219982	C.C.	8.9.79219982
Centro de Distribución:	8	Centro de Distribución:	8
Observaciones:	Reye Blanca 30	Observaciones:	Medalla 30